

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de once de Agosto de dos mil veintiuno, dictada en los antecedentes RIT N° 6.630-2019, RUC N° 1900968025-2, condenó al acusado **Alan Manases Ordenes Arévalo** – *adolescente a la fecha de ocurrencia de los hechos*- a sufrir la pena de dos (2) años de Libertad Asistida Especial, más la sanción accesoria del artículo 17 literal a) de la Ley N° 19.970, esto es, el registro de su huella genética, como autor del delito consumado de robo con violencia, hecho ocurrido el 06 de septiembre de 2019, en la comuna de Ñuñoa.

En contra del citado fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta, en primer término, en la causal del artículo 373 a) del Código Procesal Penal, en su variante del debido proceso, traducido en el derecho del imputado a ser juzgado conforme por un juez imparcial y sin afectación de su derecho de defensa, además de denunciarse la infracción al interés superior del adolescente infractor de ley, consagrado en la Convención de Derechos del Niño, con su correlato en el artículo 2 de la ley N° 20.084.

Refiere que lo anterior se ve reflejado al ser condenado el adolescente a una sanción que no se encuentra establecida en la Ley N° 20.084, ni como pena



principal ni como pena accesoria, sanción que, por lo demás, no fue solicitada por el ente persecutor en la oportunidad procesal pertinente, no siendo, por ende, debatida en la audiencia para aquellos fines.

Pide que se declare nulo tanto el juicio como la sentencia, ordenándose la realización de uno nuevo ante tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, como motivo subsidiario de nulidad, se interpuso el previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 40.1 de la Convención de Derechos del Niño y 2 de la ley N° 20.084, en cuanto en la especie se aplicó una pena del régimen de adultos, a un adolescente, siendo ello improcedente de acuerdo a la finalidad y texto de la Ley N° 20.084.

Arguye que, estableciéndose un sistema de responsabilidad penal para adolescente diverso y particular que al de un adulto por mandato del artículo 10 N° 2 del Código Penal, se debe entender que la Ley N° 20.084 prima por sobre otro estatuto penal que se quiera aplicar a un adolescente y, en caso de encontrarse con un precepto ajeno a la misma ley que no se pronuncie sobre su aplicación o no al régimen especial de adolescentes, se debe observar si aquel precepto extraño a este sistema propende a lograr los fines establecidos en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Finaliza solicitando que se anule el fallo recurrido, y acto seguido, sin nueva audiencia, se dicte sentencia de reemplazo por la que no se dé lugar a la pena de incorporación de la huella genética del adolescente al registro de condenados contemplado en la Ley N° 19.970.



**TERCERO:** Que, respecto de la causal subsidiaria invocada por la defensa, traducida en la errónea aplicación al adolescente infractor de ley, de la sanción accesoria contemplada en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que se traduce en la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, debe tenerse en consideración que, tal y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 4.419-2013, de 17 de septiembre de 2013, como lo anuncia el propio nomen iuris de la Ley N° 20.084, ella establece un “sistema” de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y, en concordancia con este rótulo, el inciso 1° de su artículo primero, dispone que mediante este cuerpo normativo se regulará la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas. La creación de este “*sistema de responsabilidad penal especial*”, fue por lo demás la intención claramente manifestada por el Ejecutivo en el Mensaje 68-347, de 2 de agosto de 2002, con que se acompañó el proyecto de la Ley N° 20.084 al enviarla a la Cámara de Diputados, en respuesta a los mandatos contenidos en el artículo 40 N° 3 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Más allá de lo inacabada y lagunar de esta regulación legal -*desde luego la ausencia de un catálogo propio de delitos y de un procedimiento autónomo de enjuiciamiento, obliga a acudir a otros cuerpos normativos*- lo primordial es que, satisfactoriamente o no, se consagra un sistema o régimen que busca abarcar todos los aspectos –*o al menos todos los trascendentales y distintivos*- relativos a la respuesta del Estado frente al delito cometido por un adolescente (sobre la falta de completa adecuación de la Ley N° 20.084 a la Convención de los Derechos del



Niño, v. Berrios G. “*La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas*”. Polít. crim. vol. 6, n° 11, Jun. 2011, Art. 6, p. 169, respaldado por autores que cita en n. 21).

Prueba de esta aspiración del legislador de la Ley N° 20.084, es que su artículo 60 letra a) sustituye el texto del N° 2 del artículo 10 del Código Penal, para declarar en el nuevo precepto exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años, y someter la regulación de su responsabilidad a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil, develando con nitidez una clara intención de separar el régimen punitivo de los adolescentes respecto del de los adultos y diseñar un sistema o régimen de responsabilidad especial y diferenciado.

**CUARTO:** Que este nuevo sistema o régimen de responsabilidad, se cimentó en torno a principios que hoy son bien conocidos y suficientemente tratados por la doctrina nacional, y sobre los cuales esta Corte ya se ha extendido bastante en decisiones anteriores, por lo que sólo cabe traer a colación para lo que aquí interesa, que este sistema, en obediencia al artículo 40 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño (*Berrios, ob. cit., pp. 165-166, identifica el proceso de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, como el factor predominante, tanto en el proceso pre-legislativo, como en el proceso propiamente parlamentario de elaboración de la nueva legislación*), debe tratar a los niños infractores de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, objetivo para el cual -según prescribe el artículo 2° de la Ley N° 20.084-, en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el



interés superior de éstos, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos (v. *SSCS Rol N° 2995-12 de 18.04.2012, Rol N° 5012-12 de 04.07.2012, Rol N° 4760-2012 de 31.07.2012, y Rol N° 7670-12 de 13.12.2012*).

**QUINTO:** Que, por lo tanto, la Ley N° 20.084 viene a consagrar una categoría más sofisticada que un mero cúmulo de preceptos reunidos en un mismo texto y que aborda una materia común, sino que se eleva como un nuevo conjunto de reglas y principios estructurados y enlazados entre sí por valores, fines y una lógica inspiradora sustancialmente diversa a la que informa el sistema penal de adultos.

La conclusión anterior plantea el desafío de dilucidar entonces, cómo se concilia este sistema o régimen especial, con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 20.084, cuando dispone que *“en lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.”*

La lectura de esta última norma permite asentar en un primer paso, que el Código Penal y las demás leyes penales especiales, tienen únicamente un carácter “supletorio” respecto del sistema de responsabilidad penal consagrado en la Ley N° 20.084, es decir, cumplen o integran lo que falta en esta ley, o remedian sus carencias (si se sigue como es usual, la definición que respecto del término “suplir” nos entrega la Academia especializada). Por tanto, deberá acudirse a las disposiciones del Código Penal o de otras leyes especiales sólo en aquello que suplan una carencia del sistema de responsabilidad penal adolescente establecido en la Ley N° 20.084, o lo complementen, para lo cual necesariamente el precepto extraño en el que se busca auxilio, deberá reforzar, servir y vitalizar el sistema de



responsabilidad penal adolescente creado por dicho cuerpo normativo, descartando naturalmente toda norma que contraríe no sólo su texto, sino también, conforme al inciso 2° del artículo 2° de La Ley N° 20.084, los derechos y garantías que les son reconocidos a los adolescentes infractores, en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

De esa manera, será un desacierto recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal y demás leyes especiales, que la Ley N° 20.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita, pues el intérprete, más aún el judicial, debe también verificar si la materia regulada por el precepto dubitado va a colmar o complementar un área que requiere integración a la luz de los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente, ya sea que se hallen en la propia Ley N° 20.084, o en la Constitución o en algún Tratado internacional. Tal ejercicio hermenéutico podrá llevar a decidir que determinadas instituciones, pese a no ser expresamente desarrolladas ni proscritas por la Ley N° 20.084, no pueden integrar el sistema que ella consagra, sencillamente porque éste no tiene las carencias o vacíos en el aspecto que gobierna ese instituto, en pocas palabras, la norma dubitada le es asistemática.

**SEXTO:** Que, consecuentemente, ha de aceptarse que estas últimas reglas conforman el subsistema penal aplicable a los adolescentes, que tienen el carácter de especiales, y que las comunes han de entenderse como de aplicación subsidiaria.



**SÉPTIMO:** Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, cuerpo normativo que es anterior a la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, no siendo aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores, en circunstancias que en este subsistema el fin de la pena es la reinserción social del menor y toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría.

Así, por lo demás, lo ha sostenido este Tribunal, entre otros, en los fallos Roles N° 4.760-2012, de 31 de julio de 2012 y N° 11.461-2021, de 17 de febrero de 2021.

**OCTAVO:** Que, como puede advertirse, la Ley N° 19.970 habla de “Registro de Condenados”, de tal manera que al incorporar las huellas genéticas de determinada persona en tal sistema, ella debe tener la calidad de condenado o sancionado. Por ende, la conclusión que puede extraerse es que, además de estar condenada la persona a una sanción obviamente principal, la inclusión misma



viene a ser una especie de pena accesoria, con la grave circunstancia adicional de que ella le perseguirá de por vida, con la repercusión inevitable que esta clase de registros y otros de similar naturaleza que existen en el sistema legal provocan, que pudiera ser incluso más dañino que el propio prontuario penal o el registro de condenas, ya que la ley dispone que la eliminación de los antecedentes del prontuario penal no implicará la eliminación de la huella genética a que se refiere la Ley N° 19.970. Es decir, según la ley, aquel puede eliminarse, más ésta última no.

**NOVENO:** Que, establecido que la incorporación en el registro de la Ley N° 19.970 constituye una suerte de sanción accesoria, que perseguirá a quien sea incluido en él de por vida y, en el caso de un menor adolescente, producirá efectos no sólo cuando mantenga dicha calidad, sino que incluso cuando alcance la mayoría de edad, hay que concluir que se trata de una medida que se encuentra al margen de los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, relativa a la Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

**DÉCIMO:** Que, en el caso de la especie resulta pertinente también traer a colación que el Título I de la Ley N° 20.084, llamado "*Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal*", en su párrafo 1° trata "*De las sanciones en general*", disponiendo en su artículo 6° acerca de las sanciones, señalando que en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes allí taxativamente enumeradas. Posteriormente se expone la ley sobre los diferentes tipos de castigos, entre los cuales no se





menciona la obtención de huella genética; en tanto que por el artículo 7°, referido a la sanción accesoria, en la que se faculta al juez a establecer, en caso de ser necesario, el sometimiento a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, entre las cuales tampoco figura dicha medida.

**UNDÉCIMO:** Que, la medida reclamada, que se ha impuesto por la sentencia que con justa razón se ha impugnado, se encuentra al margen de la ley, ya que como se ha manifestado, los menores de dieciocho años de edad no pueden ser objeto de sanciones penales, sino que de aquellas especiales que fija la Ley N° 20.084, las que se establecieron en aras del interés superior del adolescente y no para perjudicarles.

Dicha sanción aplicada en el presente caso es ilegal además porque no aparece en el catálogo de la Ley N° 20.084, ni tampoco ella se ha remitido a la primeramente mencionada. Por su parte, la Ley N° 19.970 es muy anterior a la que se acaba de señalar, de manera que no podría haber estado en la mente del legislador hacerla aplicable a los menores infractores de ley. Al revés, no estuvo en el interés del legislador de la Ley N° 20.084 esta medida, pues de otro modo no habrían dejado tan delicado asunto en manos del intérprete judicial, sino que se habría incluido en forma expresa en ella.

En el mismo sentido, la imposición a un adolescente de una sanción que no se encuentra prevista en la legislación especial, vulnera los principios generales contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como Reglas de Beijing, en particular el de mínima intervención, consagrado en el numeral 1.3, además del objetivo de justicia de menores que regula su N° 5.1, en cuanto *“El sistema de justicia de*



*menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.*

**DUODÉCIMO:** Que, en concepto de esta Corte, todo lo anterior deriva en que la decisión de extender al adolescente acusado, luego de haber sido sentenciado, la obligación de tomarle muestras biológicas para ser incorporadas al registro respectivo, importa una afectación de sus derechos de adolescente, toda vez que como ha quedado demostrado se le está imponiendo algo que sólo es exigible respecto de los adultos y que, además, perturba su reinserción futura, lo que evidencia que en el proceder del recurrido se han vulnerado expresas normas contenidas en una Convención Internacional y en las leyes aplicables al caso.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, así las cosas, la sentencia impugnada ha aplicado una sanción que no cabía imponer, dándose uno de los presupuestos del artículo 385 del Código Procesal Penal, norma que precisa que la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, habiéndose acogido la causal subsidiaria de nulidad deducida por la defensa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se omitirá pronunciamiento respecto del motivo principal de nulidad contenido en su arbitrio, teniendo en consideración, además, que –en el caso en análisis- para el encartado resulta más beneficiosa la



dictación de una sentencia de reemplazo, que la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad intentado por la defensa del adolescente **Alan Manases Ordenes Arévalo** y, en consecuencia, **se invalida parcialmente** la sentencia dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha once de Agosto de dos mil veintiuno, en los antecedentes RIT N° 6.630-2019, RUC N° 1900968025-2 *–sólo en cuanto ordena incorporar la huella genética del citado adolescente al Registro Nacional–*, la que **se reemplaza** por la que a continuación, y separadamente, se dicta.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese.

**Rol N° 65.446-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QLTHXXBWXX